

AUTO No. 04201

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2014ER105720 de 26 de junio de 2014, realizó visita técnica de inspección el 05 de julio de 2014, al **SALON COMUNAL del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL**, ubicado en la carrera 115 No. 152D-45 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 1176 del 05 de julio de 2014, se requirió al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL**, para que en el término de quince (15) días, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1176 del 05 de julio de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 02 de agosto de 2014, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 04201

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 000487 de 20 de enero de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 02 de agosto de 2014 en horario nocturno, se realizó la visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la **Carrera 115 No. 152D – 45**, en donde funciona el **SALON COMUNAL DE QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 615-29/12/2006** (Gaceta 454/2007) Mo, el **SALON COMUNAL DE QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL** se encuentra ubicado en el centro del conjunto, en el segundo piso, en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad residencial, con un uso principal vivienda, por lo que para efectos de ruido se aplica el **uso residencial**, además de ser el sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

El **SALON COMUNAL** se encuentra ubicado en un local que ocupa un área aproximada de 20 metros de frente por 25 metros de fondo. La emisión de ruido del establecimiento varía según el evento; Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, una zona común, frente a la entrada al Salon Comunal en el primer piso, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

En el momento de la visita al **SALON COMUNAL** se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, por ser eventos privados no fue posible el ingreso al salon comunal, sin embargo se observó que el representante Legal recubrió la reja de entrada, con icopor y laminas, esto en atención al Acta de Requerimiento No. 1176 del 05/07/2014 emitida por ésta Secretaría, en donde se requería el establecimiento por 15 días, posteriores a los cuales se realizaría visita de seguimiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO O	Ruido continuo	X	Varían según evento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

AUTO No. 04201

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro *		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente al local	1.5	22:51:39 pm	23:06:39 pm	60,3	55,2	58,69	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

El aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. En concordancia, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el L_{90} como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 58,69 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde: $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
--	--

AUTO No. 04201

>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 58,69 \text{ dB(A)} = -3,69 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

(...)

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta de Requerimiento No. 1176 del 05/07/2014, la UCR determinada para **EL SALON COMUNAL DE QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL** fue de **-22,16 dB(A)**, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
05 de julio de 2014	-22,16	Muy Alto
02 de agosto de 2014	-3.69	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 02 de agosto de 2014 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Daniel Martínez en su calidad de Vigilante, se verificó que el **SALON COMUNAL DE QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL** construyó un recubrimiento alrededor de la reja, a la entrada al salón, para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por los diferentes sistemas de amplificación usados en los diversos eventos, trascienden hacia el exterior del local a través de sus ventanas, las cuales en ocasiones permanecen abiertas, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica **SALON COMUNAL DE QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL** el sector está catalogado como un área de actividad residencial con uso principal **RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en una zona común dentro del conunto residencial, desde el primer piso. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **58,69 dB(A)**.

AUTO No. 04201

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de -3,69 dB(A), valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **SALON COMUNAL DE QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **58,69 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el **SALON COMUNAL DE QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1176 del 05/07/2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

11. CONCLUSIONES

- **EL SALON COMUNAL DE QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL** ubicado en la **Carrera 115 No. 152D – 45**, no ha implementado medidas suficientes para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por los diferentes sistemas de amplificación usados en los diversos eventos, trascienden hacia el exterior del local a través de sus ventanas, las cuales en ocasiones permanecen abiertas, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **EL SALON COMUNAL DE QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo **Residencial**.

AUTO No. 04201

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- **EL SALON COMUNAL DE QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1176 del 05/07/2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 000487 del 20 de enero de 2015, las fuentes de emisión de ruido (varían según el evento), utilizadas en el **SALON COMUNAL DE QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C AGRUPACION RESIDENCIAL**, ubicado en la carrera 115 No. 152D-45 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 58,69 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se

AUTO No. 04201

implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno, el nombre correcto de la copropiedad es **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C- PROPIEDAD HORIZONTAL**, y se encuentra representada legalmente por el señor **CARLOS GABRIEL GUERRERO ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.591.689.

Que según la consulta efectuada en la página web de la Procuraduría General de la Nación, el precitado conjunto residencial se encuentra identificado con NIT 830133721.

Que por todo lo anterior, se considera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT 830133721, ubicado en la carrera 115 No. 152D-45 de la localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS GABRIEL GUERRERO ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.591.689, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad

AUTO No. 04201

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido provenientes del **SALON COMUNAL del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 830133721, ubicado en la carrera 115 No. 152D-45 de la localidad de Suba de esta Ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **58.69dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 830133721, ubicado en la carrera 115 No. 152D-45 de la localidad de Suba, representado legalmente por el señor **CARLOS GABRIEL GUERRERO ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.591.689, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

AUTO No. 04201

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 830133721, ubicado en la carrera 115 No. 152D-45 de la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente por el señor **CARLOS GABRIEL GUERRERO ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.591.689, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C- PROPIEDAD HORIZONTAL**, el señor **CARLOS GABRIEL GUERRERO ANGEL**, en la Transversal 119 No. 152-85 de de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 830133721, señor **CARLOS GABRIEL GUERRERO ANGEL** y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Existencia y Representación Legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04201

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4821

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C:	1064995765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/06/2015
---------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
----------------------------	------	----------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	-----------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/10/2015
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------